



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, trece de agosto de dos mil veinte

RDO NRO.6313040030012020-00132-00  
INT: 02.10.20.115.270.30-450

Revisada la demanda para proceso verbal especial de entrega de la cosa por el tradente al adquirente que, a través de apoderado judicial, promueve el señor Carlos Alberto Henao Bonilla contra la señora Olga Marín Herrera, se observa que la será inadmitida por lo siguiente:

1. No indica el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Específicamente en la demanda se omitió señalar el referido canal digital a través del cual podían ser notificados demandante, demandada y los testigos que en ella se nombran, incumpliendo así la orden del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

2. Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión primera se solicita que se ordene a la demandada proceder a entregar el inmueble que se dice vendió al demandante. Trámite este que se surte a través del proceso verbal especial previsto en el artículo 378 del CGP. Y, en la segunda pretensión pide que se libre orden de pago contra la demandada, por los frutos dejados de percibir por la mora en la entrega del bien. Pretensión que corresponde al trámite especial ejecutivo, reglado por los artículos 422 y siguientes del CGP. En consecuencia, no se cumplen las reglas fijadas por el numeral 3 del artículo 88 del CGP, para la acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, la demanda se inadmitirá y se concederá a la demandante el término de ley para subsanarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso verbal con trámite especial de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Alberto Henao Bonilla contra la señora Olga Marín Herrera.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería al doctor Jorge Hernán Domínguez Téllez, para actuar como apoderado del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2da8fde14d13a6ab95da4e3befe2d30f4801ad5b5312f4423bffb0c97ce42f5**

Documento generado en 13/08/2020 09:19:20 p.m.

